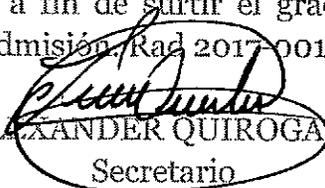


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario que ingresó de la oficina judicial de reparto a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, encontrándose pendiente su admisión Rad 2017-00179. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**CONSULTA PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NICOLAS
HOYOS PRIETO contra la WILBER ALBERTO MAZORCA ZANABRIA.
RAD. 110014105-009-2017-00179-01.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, interpretado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, por lo cual **SE ADMITE** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 30 de enero de 2020.

Así las cosas se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia, en la que se resolverá el grado de consulta, la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 am)** del día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

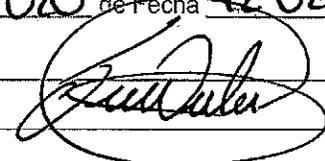

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

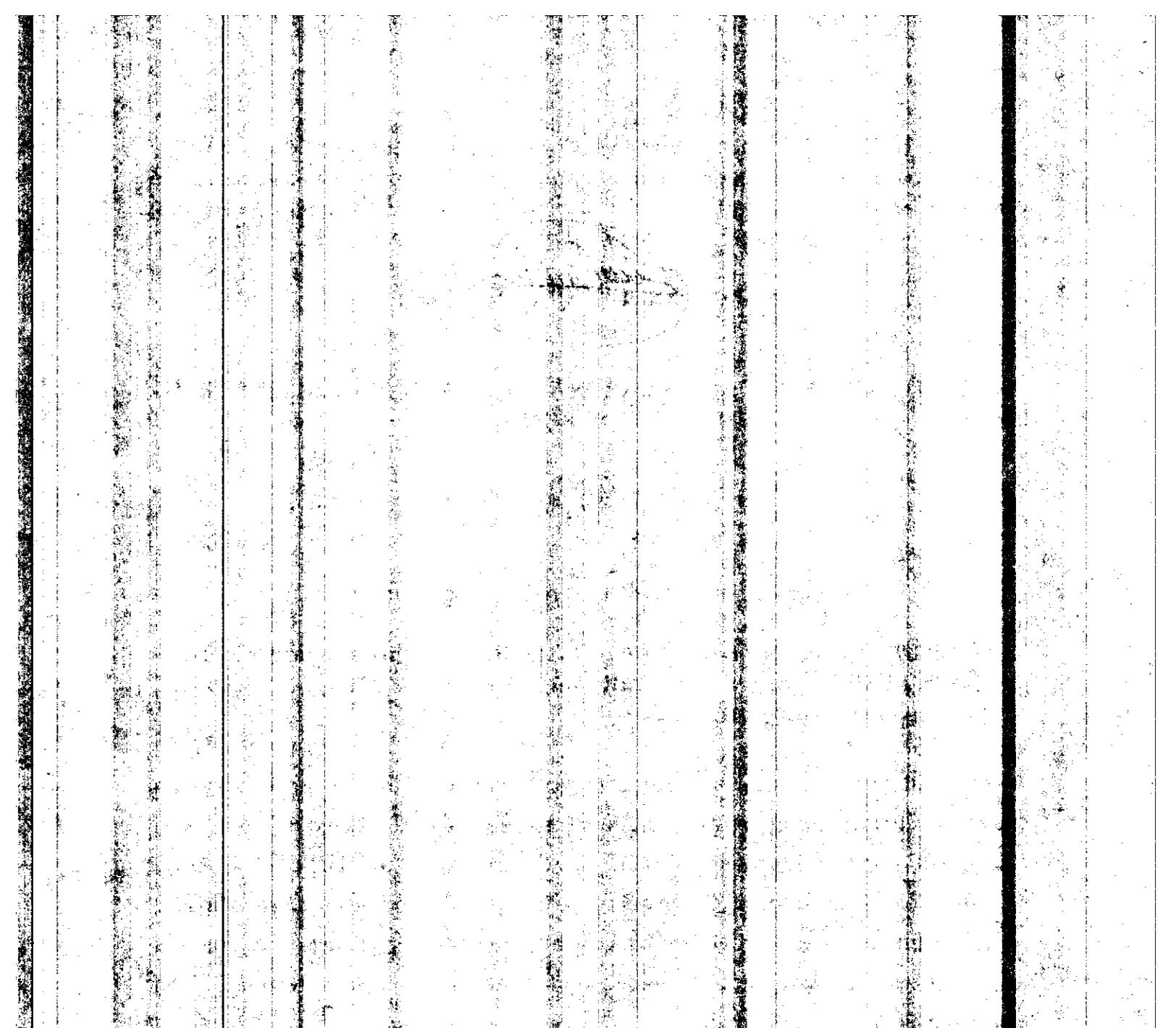
faqc

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

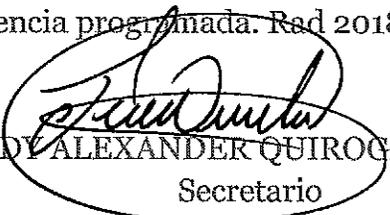
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 020 de Fecha 12-02-2020

Secretario 



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero 2020, informo al Despacho del señor Juez que el apoderado judicial de la parte actora solicitó aplazamiento de la audiencia programada. Rad 2018-117. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ GREGORIO
ROJAS BALLESTEROS contra BAVARIA S.A. RAD. 110013105-037-2018-
00117-00.**

Solicita el apoderado de la parte actora, el aplazamiento de la diligencia programada en auto que precede para el próximo 20 de febrero de 2020 a la hora de las 8:30 de la mañana.

Sustenta su pedimento, en que en que para dicha data tiene programada otra diligencia en el municipio de Zipaquirá dentro del proceso Ordinario Laboral 2018-378, fecha que fue señalada por esa autoridad judicial en providencia proferida del 13 de septiembre de 2019. Según copia allegada del Acta correspondiente.

Se acredita así de manera sumaria que se fijó fecha para el 20 de febrero de 2020 en el Juzgado de Zipaquirá, antes que se programara por parte del Despacho la celebración de la nueva audiencia, y si bien en el mes de octubre se había proferido un auto que señalaba fecha para el 12 de febrero de 2020; lo cierto es que en noviembre se reprogramó la diligencia para el 20 de febrero de 2020; motivo por el cual, considero que se encuentra justificada la solicitud elevada por el apoderado judicial del actor, teniendo en cuenta que la programación de la audiencia en la otra sede judicial fue pretérita; en consecuencia se accederá a la petición.

Sólo resta aclarar que la nueva fijación se realizará según la agenda de disponibilidad del Despacho, por lo que se fijará para su nueva celebración con la finalidad de agotar las etapas procesales contempladas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S. el día SEIS (6) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.), último aplazamiento que se realizará teniendo en cuenta

las suspensiones anteriormente decretadas en este proceso. Se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

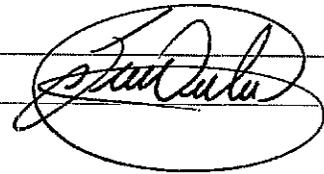
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

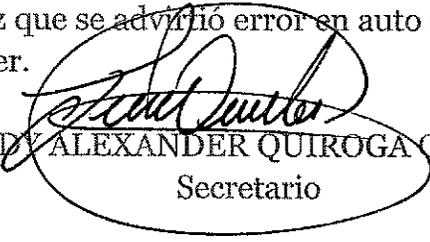
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 020 de Fecha 12-02-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de febrero de 2020, informo al Despacho del señor Juez que se advirtió error en auto del 17 de enero de 2020. Rad 2019-154. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GERARDO BARAHONA GÓMEZ contra J.J.B CONSTRUCCIONES S.A.S, SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL y ASESORÍAS Y SERVICIOS INTEGRALES PARA EL FUTURO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN RAD. 110013105-037-2019-00154-00.

Revisado el expediente, se verifica error en el Auto de fecha 17 de enero de 2020, en cuanto al a que se omitió referirse a la petición realizada por el apoderado de la parte demandante en memorial radicado el 23 de octubre de 2019, donde solicitó el emplazamiento de la señora SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL.

Conforme lo antes dicho, el Despacho procede a adicionar el auto de la referencia, acorde el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social. Se pasa a resolver la solicitud.

Se surtió el envío y recepción del citatorio y del aviso con el cumplimiento de todas las formalidades legales consagradas en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS, este Despacho aplicará a lo normado en el artículo 29 CPT y de la SS, modificado por el artículo 16 de la Ley 712 de 2001, ordenando el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL**.

Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 108 CGP, fíjese edicto emplazatorio y ordénese las correspondientes publicaciones del mismo en un medio escrito de amplia circulación nacional, en el cual se deberá incluir el nombre de las partes emplazadas, partes del proceso, clase de proceso, número de radicación y

Juzgado que lo requiere, un día domingo cualquiera, publicación que deberá ser allegada por la parte demandante.

Efectuada la anterior publicación, por secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y solo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la demandada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem* a la demandada **SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL**, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se advierte que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes están inscritos a la lista oficial, conforme lo señalado en el parágrafo segundo del artículo 49 CGP aplicable por remisión directa del artículo 145 CPT y de la SS.

Por último, se requiere a la parte actora para que efectúe las gestiones a su cargo dirigidas a lograr la notificación por emplazamiento.

DISPOSICIÓN ÚNICA: ADICIONAR el Auto de fecha 17 de enero de 2020 y se ordena el emplazamiento de la señora **SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL**.

Los demás apartes de la precitada providencia se mantienen incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

v.r.

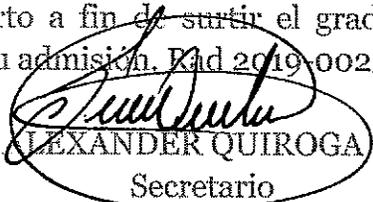
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 12-02-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario que ingresó de la oficina judicial de reparto a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-00235. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

CONSULTA PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CARLOS ARTURO AVELLANEDA UYABAN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. RAD. 110014105-004-2019-00235-01.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, interpretado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, por lo cual **SE ADMITE** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 21 de enero de 2020.

Así las cosas se **SEÑALA** para que tenga lugar la audiencia, en la que se resolverá el grado de consulta, la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)** del día **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

faqc

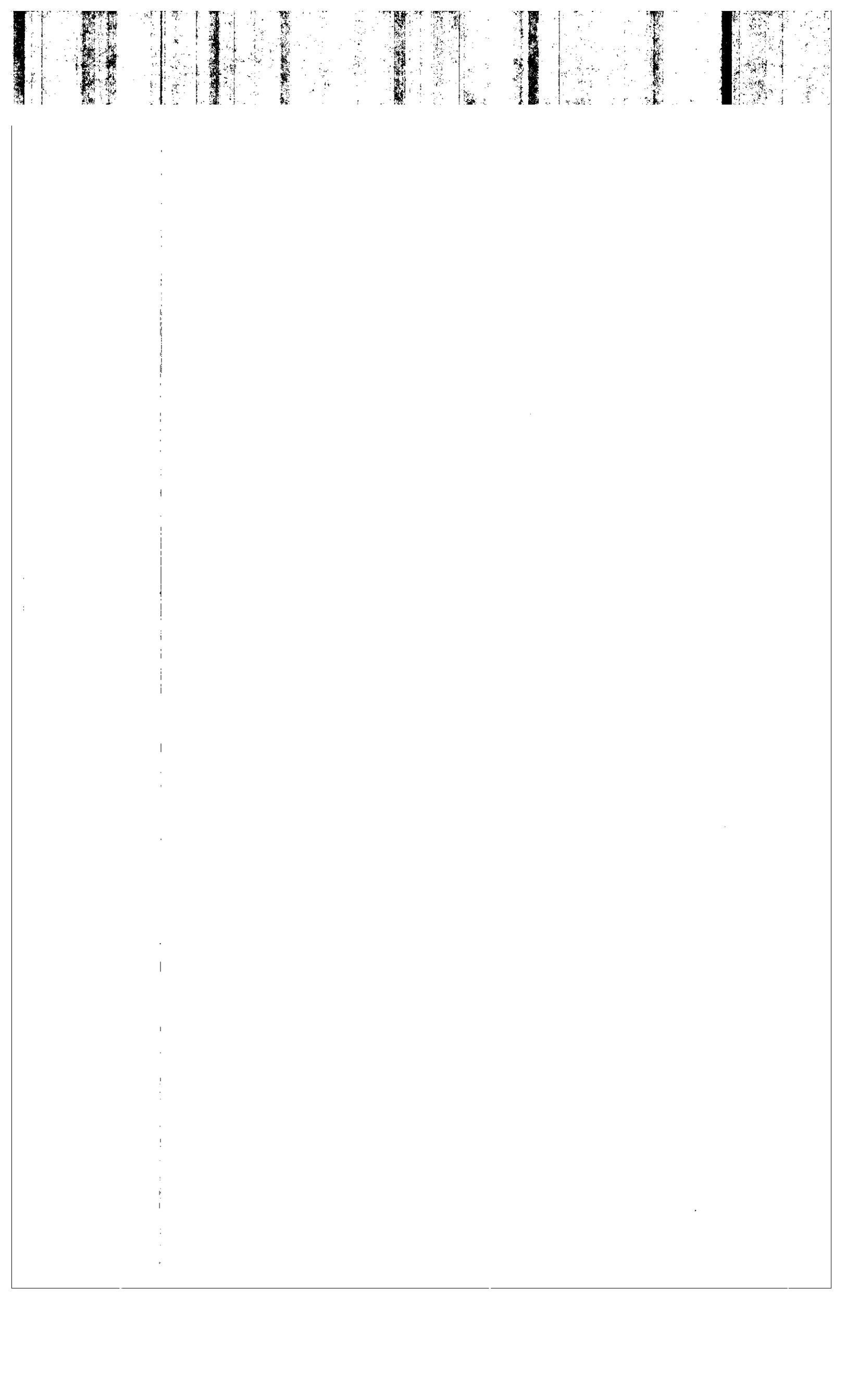
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

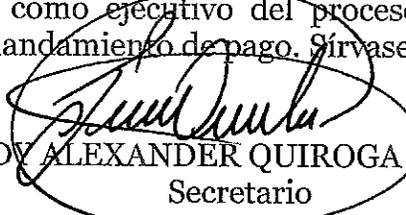
ESTADO N° 020 de Fecha 12-02-2020

Secretario





INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 03 de diciembre del 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo N° 2019 - 00863, informo que se efectuó la comprensión como ejecutivo del proceso ordinario y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO instaurado por ALFONSO CANTOR
BALLESTEROS contra SER LINCOLN LTDA. Rad No. 110013105 037
2019 00863 00.**

Revisado el plenario, encuentro que el apoderado judicial del demandante solicitó la ejecución de la sentencia emitida el 15 de julio de 2019 (fl. 129). Al respecto, considero pertinente la solicitud, en vista que el documento que se pretende ejecutar es la sentencia emitida por esta sede judicial dentro del proceso ordinario No. 110013105 037 **2018 00727 00**, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, pues de ésta emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado.

Por otra parte, no accederé a las medidas cautelares solicitadas por no estar acompañada del juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto a la forma de notificación del presente auto, se ordenará la misma de conformidad con el artículo 306 Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, así las cosas se notificará por estado.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALFONSO CANTOR BALLESTEROS** y en contra de **SER LINCOLN LTDA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. Auxilio de cesantía por \$7.413.210
- b. Intereses sobre las cesantías \$1.629
- c. Prima de servicios \$106.224
- d. Vacaciones \$48.384
- e. La indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, correspondiente a los intereses moratorios a la tasa legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 23 de diciembre de 2015 y hasta cuando se verifica el pago, calculados sobre los valores adeudados por concepto de auxilio de cesantías, intereses sobre las mismas y prima de servicios.

Montos que deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con consideraciones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR A LA EJECUTADA POR ESTADO según lo dispuesto en el artículo 306 Código General del Proceso, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

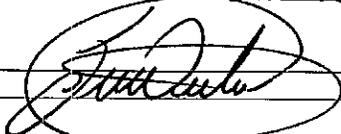
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

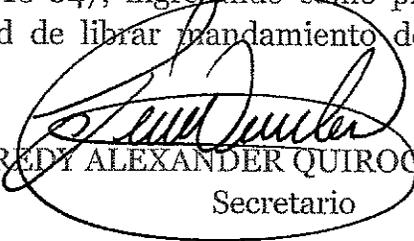
IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 020 de Fecha 12-02-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2019, informó al Despacho del señor Juez que la oficina judicial de Reparto efectuó compensación del proceso ordinario 2018-047, ingresando como proceso ejecutivo, encontrándose pendiente la solicitud de librar mandamiento de pago. Rad 2019-890. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

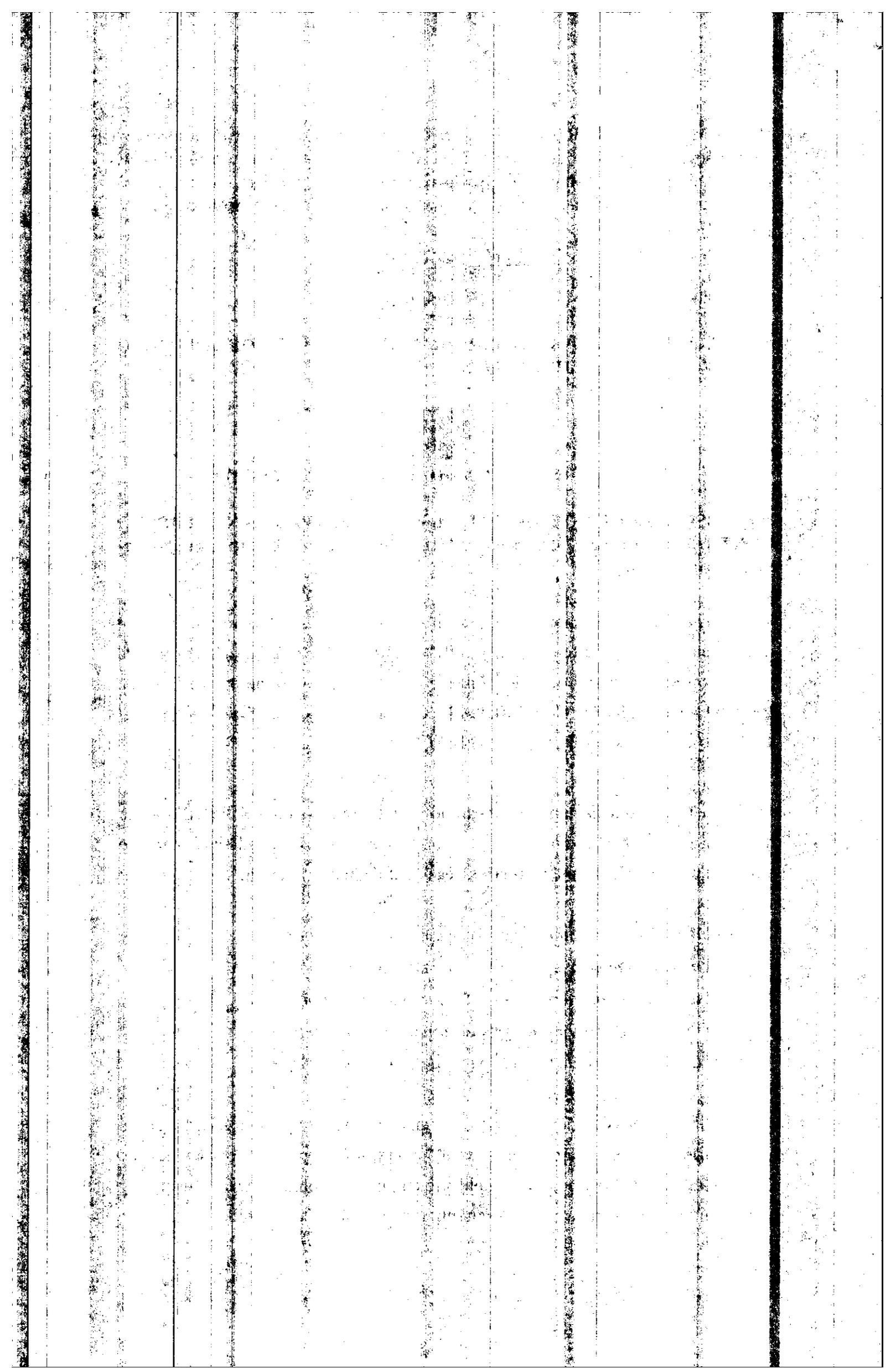
**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por PEDRO NEL CASTRO
CONTRERAS contra COLOMBIA PRODUCE S.A.S. RAD. 110013105-037-
2019-00890-00.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte interesada presentó escrito en contra **COLOMBIA PRODUCE S.A.S.**, seguida de proceso ordinario, en donde solicita que se libere mandamiento de pago a favor de **PEDRO NEL CASTRO CONTRERAS**, por el acuerdo conciliatorio celebrado el 26 de agosto de 2019 en el Despacho (Fls. 115 a 117).

En la precitada conciliación, se determinó que las pretensiones solicitadas en la demanda ascendían a la suma de \$5.500.000 m/tce, que sería pagaderas a través de giros por medio de la oficina de servientrega de la siguiente manera:

- *El día 16 de septiembre de 2019 la suma de \$1.000.000.*
- *El día 15 de octubre de 2019 la suma de \$1.000.000.*
- *El día 15 de noviembre de 2019 la suma de \$1.000.000.*
- *El día 16 de diciembre de 2019 la suma de \$1.000.000.*
- *El día 15 de enero de 2020 la suma de \$1.500.000.*

En ese orden de ideas, se tiene que el documento reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y 422 del Código General del Proceso, pues de ellos se emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada.



Frente la solicitud de intereses moratorios a la tasa máxima legal, que dicho concepto no fue consagrado en las providencias cuya ejecución se solicita, por lo cual el Despacho no incluirá dicha obligación en el mandamiento de pago.

Previo a resolver la solicitud de embargo y retención de dineros de la parte ejecutada de los salarios y prestaciones sociales, debe allegar al proceso el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que el ejecutante presentó escrito de ejecución el 18 de septiembre de 2019, por lo que no sobrepasó los 30 días de la celebración de la conciliación esto es el 26 de agosto de 2019, y en esa circunstancia, es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 4º del artículo 306 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PEDRO NEL CASTRO CONTRERAS** y en contra de **COLOMBIA PRODUCE S.A.S.**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1. \$5.500.000 por concepto de la conciliación surtida el 26 de agosto de 2019.

Montos que deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: PREVIO A RESOLVER las medidas cautelares solicitadas, debe atender la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada por estado según lo dispuesto en el artículo 306 CGP, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

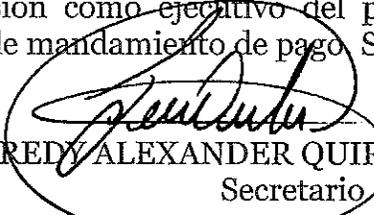
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 070 de Fecha 17-02-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de diciembre del 2019. Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo N° 2019 - 00891, informo que se efectuó la comprensión como ejecutivo del proceso ordinario y está pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



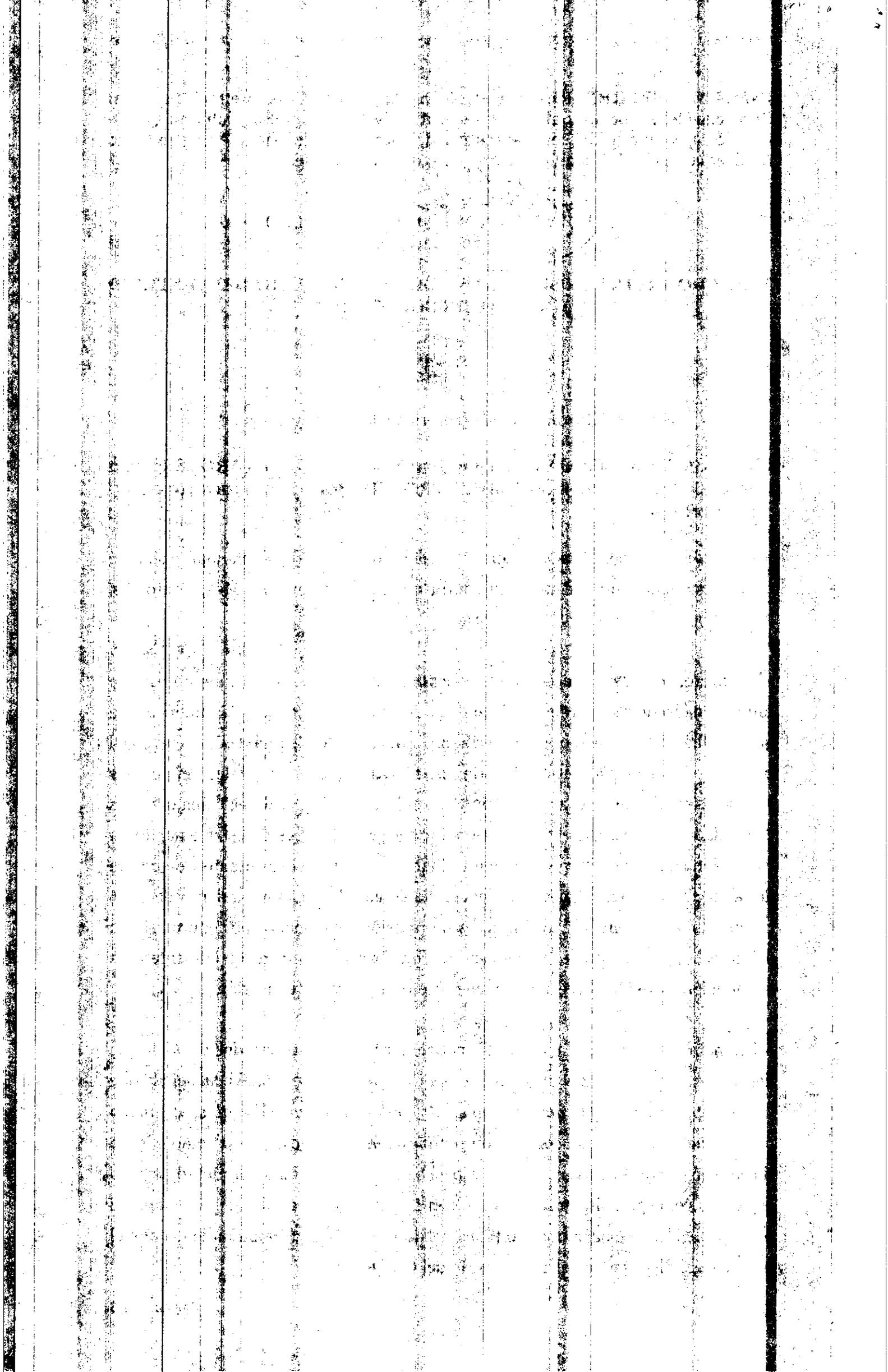
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO instaurado por SENÉN ULLOA VARGAS contra CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PH. Rad No. 110013105-037-2019-00863-00.

Revisado el plenario, encuentro que el apoderado judicial del demandante solicitó se libre mandamiento ejecutivo en contra del Centro Comercial Megacentro (fls. 239- 241).

Al respecto, considero procedente la solicitud, en vista que los documentos que se pretenden ejecutar son la sentencia emitida por esta sede judicial y la modificatoria que profirió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C., dentro del proceso ordinario No. 110013105 037-2016-00304-00, las cuales reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, pues de éstas emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, siendo en consecuencia viable acceder al mandamiento de pago impetrado, a excepción de los intereses moratorios peticionados por el profesional del derecho, por cuanto, los mismos no fueron objeto de condena en las sentencias en mención, y solo lo allí resuelto puede objeto de la presente decisión.

Adicionalmente, acceder a la citada petición iría en contravía del principio de literalidad, dispuesto en el artículo 626 del Código de Comercio, el cual señala que *“el suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, pero como ello no sucedió en el presente asunto, este Despacho no ordenará el mandamiento de pago por dicho concepto; sin embargo, en razón a que la presente obligación emana de una obligación de pagar una cantidad de dinero se librará mandamiento por el interés legal dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.



En lo que respecta a la medida cautelar de embargo y retención de dineros depositados en el banco AV Villas, como está acompañado del juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se accederá.

En otro asunto, en lo que respecta a la notificación de la ejecutada de la presente decisión, encuentra el despacho que la parte ejecutante presentó escrito de mandamiento el 24 de octubre de 2019 (fls. 239 – 240), es decir, por espacio superior a 30 días siguientes a la emisión del auto por medio del cual se resolvió obedecer y cumplir lo resultado por el superior, que se emitió el 16 de junio de 2018 (fl. 236), y en esas circunstancias, no es posible la notificación por estado dispuesta en el inciso 3º del artículo 306 del Código General del Proceso, por lo cual, deberá notificarse de manera personal de conformidad con lo normado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, observo que no se ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral sexto dentro de la audiencia proferida el 23 de mayo de 2017 (fls. 182 - 183); por lo cual, se requerirá a secretaría para que proceda de conformidad.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SENÉN ULLOA VARGAS** y en contra de **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PH**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- a. Salarios \$1.800.000
- b. Prima de servicios \$483.333
- c. Intereses sobre las cesantías \$58.000
- d. Cesantías \$3.312.025
- e. Vacaciones \$2.612.500
- f. Los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil

Montos que deberán ser cancelados por la parte ejecutada dentro de los **CINCO (05) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la entidad ejecutada en la cuenta corriente de recaudo empresarial No. 022123327 del Banco AV Villas de Bogotá. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

Limítense las anteriores medidas cautelares a la suma de **\$13.000.000.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADA el escrito demandatorio junto con la presente providencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, para tal fin, se ordena al apoderado de la parte ejecutante elabore y trámite el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 Código General del Proceso.

En el evento en que no se logre la notificación personal de la demandada con la citada citación, se ordena al apoderado una vez vencido el término de aquélla, elabore y trámite el aviso conforme el artículo 292 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: SECRETARÍA cumpla la orden impartida dentro de la audiencia celebrada el 23 de mayo de 2017, en su numeral 6º.

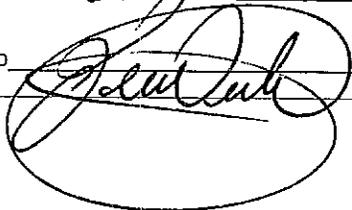
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

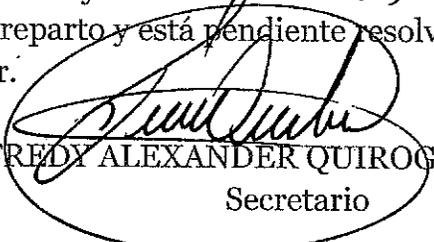
IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 010 de Fecha 17-02-2017

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2019. Al Despacho del señor juez el proceso ejecutivo Rad No. 2019 - 00893, informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente resolver solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por CLAUDIA MILENA GARAVITO ABRIL contra FLÓREZ Y ÁLVAREZ S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y OTRA. RAD. 110013105-037-2019-00893-00.

Encuentro que el título que se pretende ejecutar es la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 110013105037 2016 00426 00, donde en el numeral 3º se determinó condenar a FLÓREZ Y ÁLVAREZ S.A.S. EN REORGANIZACIÓN y COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CONSTRUCCIÓN S.A. EN LIQUIDACIÓN que conforma la UNIÓN TEMPORAL a reconocer unas sumas de dinero.

Ahora, previo a estudiar si procede mandamiento de pago, es necesario determinar la situación jurídica de cada una de las demandadas, por cuanto los certificados de existencia y representación legal allegados al plenario datan del año 2016, y en esa medida, es necesario contar con información actualizada, para tal fin, se **REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** para que los aporte con una vigencia no superior a 3 meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

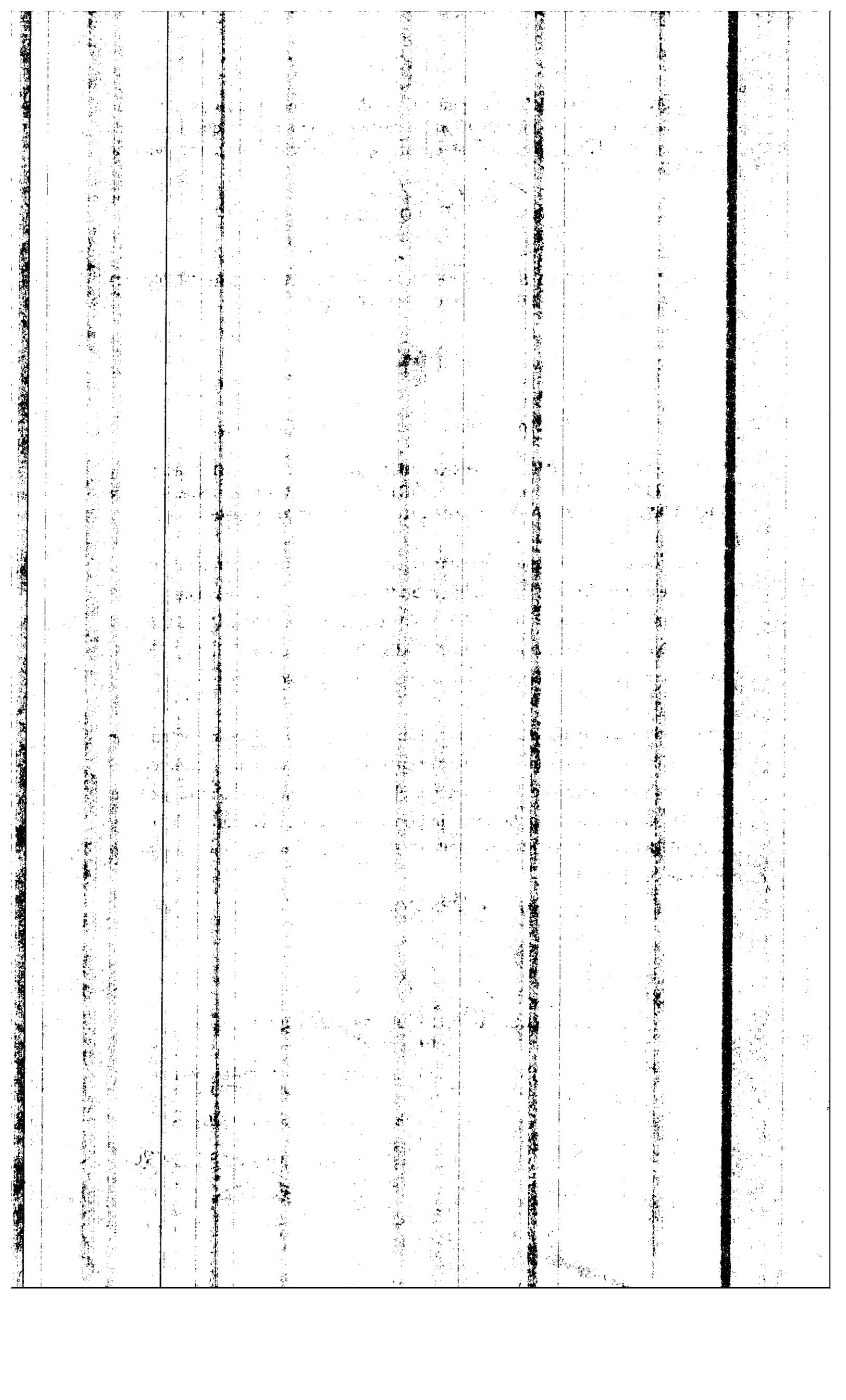
IA

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

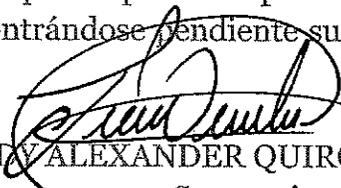
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 020 de Fecha 12-02-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2019, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-908. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



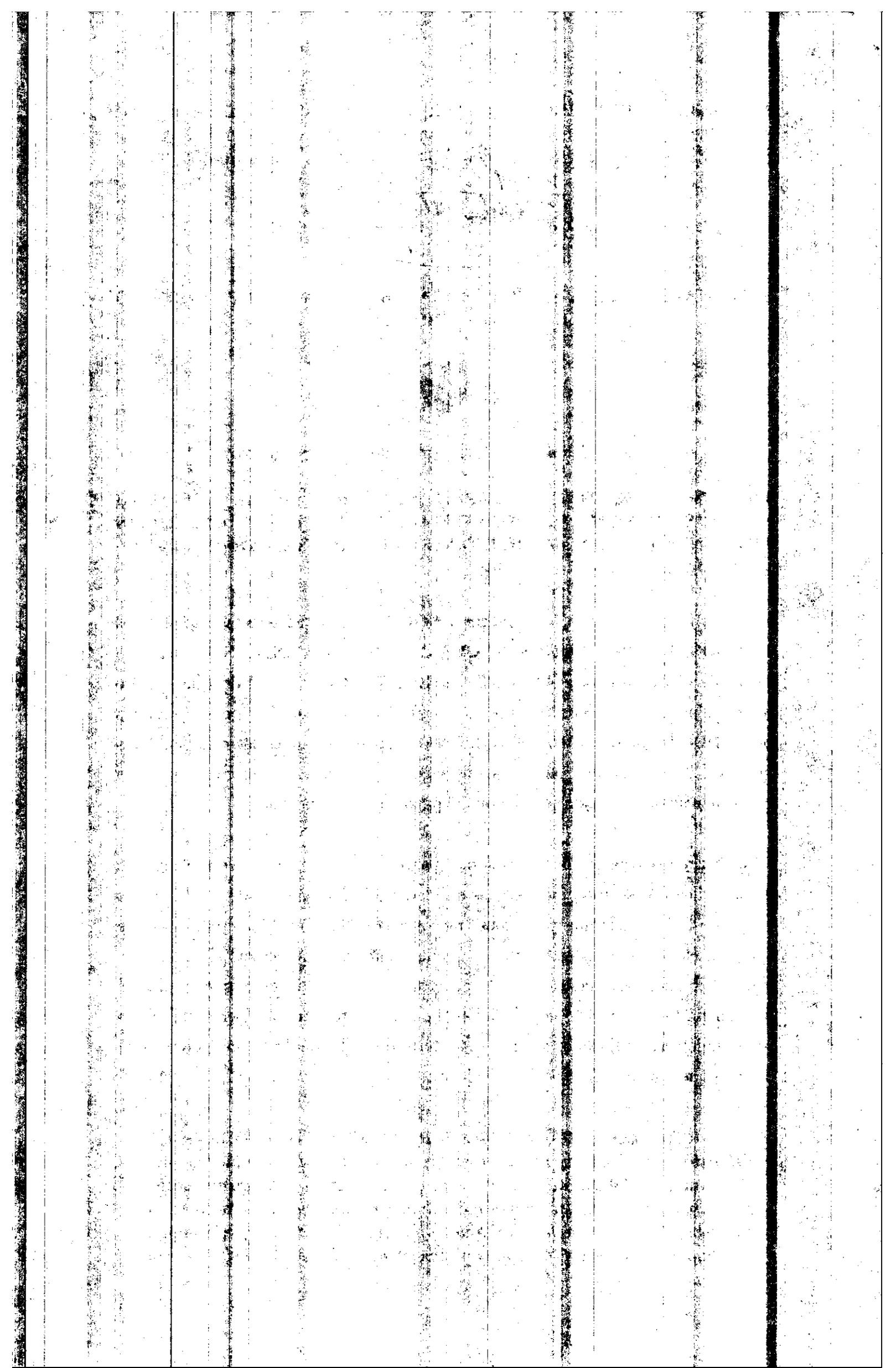
Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra ALBERTO NIETO PRIETO RAD. 110013105-037-2019-00908-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** presentó demanda ejecutiva contra **ALBERTO NIETO PRIETO**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes a seguridad social y cotizaciones adeudadas del FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL en pensiones por cuatro trabajadores la suma de \$9.011.867, así como al pago de los intereses moratorios como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cuál prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(...) **ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con*



carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó los requerimientos que efectuó ante la sociedad ejecutada, se verifica que envió el escrito con fecha del 16 de septiembre de 2019 donde especifica la deuda que tiene pendiente, por concepto de aportes a pensión la suma de \$11.244.898 suma de 1 afiliado, de los periodos correspondientes a diciembre de 2009 hasta julio de 2019.

Se evidencia que PORVENIR S.A. contrató los servicios de la empresa interrapidísimo, con la finalidad de cumplir con las exigencias que indica la norma; sin embargo, en el

informe realizado por la empresa de mensajería allegado al expediente visible a fl 16, no se logra verificar si la documental relacionada fue entregada, debido a que el documento resulta ilegible. Atendiendo lo anterior, el Despacho verificó con el No. De Guía No. 210009821194 en la página web de la aludida compañía y se cotejó que la documentales no fueron recibidas por el ejecutado por la causal *dirección no existe*, documento que se adjunta como parte integral de esta decisión.

Ante esta situación, el Despacho colige que no hubo una debida comunicación del cobro por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR, pues este requisito resulta necesario para determinar la configuración del título ejecutivo.

En consecuencia, la parte ejecutante no gozó del término que le otorga la norma en mención, para pronunciarse respecto del requerimiento, y en tal sentido la liquidación presentada carece de mérito ejecutivo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de impartir la orden pago solicitada y en su lugar rechazará y ordenará devolver la demanda.

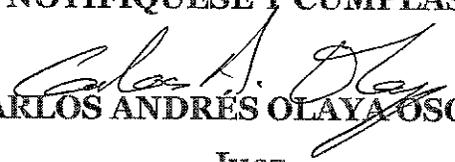
En virtud de los argumentos expuestos se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **ALBERTO NIETO PRIETO**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

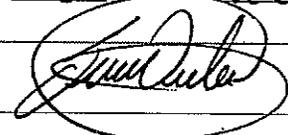
VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

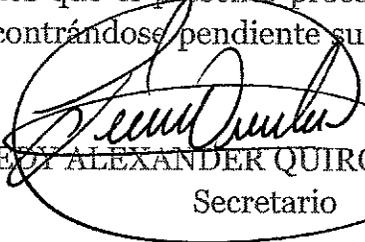
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 000 de Fecha 17-02-2020

Secretario



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-910. Sírvase proveer.


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA JIMÉNEZ LADINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. 110013105-037-2019-00910-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **GLORIA JIMÉNEZ LADINO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Num. 9 Art. 25 CPT y de la SS).

1. La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que las pruebas que obran a folios 37 a 38 no fueron relacionadas en el acápite probatorio. Sírvase aclarar.

2. Por otro lado, en el numeral 13 del capítulo de pruebas documentales el togado menciona la documental denominada *Proyección de pensión de mi poderdante para el año 2019*; no obstante, y luego de confrontado las pruebas se verifica que no obra dentro del proceso. Aportar o desistir.

SEGUNDO: No obstante que la togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **GERMÁN JIMÉNEZ LADINO**, identificado con la C.C. 79.262.282 y T.P. 79.0158 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandante GLORIA JIMÉNEZ LADINO, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido y que obra en el expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

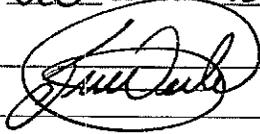

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

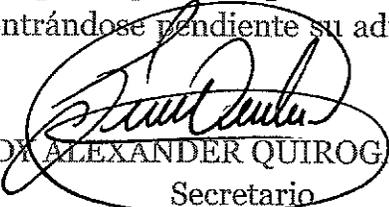
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 020 de Fecha 12-02-2020

Secretario 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de diciembre de 2019, informo al Despacho del señor Juez que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2019-912. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CARLOS MEJÍA CASTELLANOS contra COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. COLTEMPORA S.A. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA RAD. 110013105-037-2019-00912-00.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda que por intermedio de apoderado judicial interpuso **JUAN CARLOS MEJÍA CASTELLANOS** contra **COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A. COLTEMPORA S.A. y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, se evidencia que la misma no reúne los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 CPT y de la SS, modificado por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, por lo que se inadmitirá la misma.

Por lo considerado se resuelve:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Reclamación administrativa (Art. 6 CPT y de la SS)

No se aportó copia de la reclamación administrativa efectuada al **HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, lo que permite inferir de manera preliminar que no se permitió la materialización del principio de autotutela de la administración pública, en los términos dispuestos en el artículo 6 CPT y de la SS, lo cual generaría la falta de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la controversia planteada.

Por lo anterior, sírvase allegar la correspondiente reclamación administrativa por la cual puso en conocimiento al HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA las precitadas pretensiones incoadas en la demanda, antes de la fecha de radicación de la presente demanda.

Certificado de Existencia y Representación Legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Num. 4 Art. 26 CPT y de la SS).

Como anexo obligatorio deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, actualizado y expedido por la autoridad pertinente, de la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.-COLTEMPORA, a fin de acreditar su existencia jurídica. Sírvase aportar.

SEGUNDO: no obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor JESÚS ELÍAS RAIRAN RAMOS, identificado con C.C. 19.259.780 y T.P. 75.663 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante **JUAN CARLOS MEJÍA CASTELLANOS**, en los términos y efectos del poder aportado al expediente.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 010 de Fecha 11-01-2010

Secretario 